Gobernación de Casanare
NIT:892099216-6

DECRETO No. 0056 2024

"Por medio el cual se fijan los topes máximos para el pago de la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial y se dictan disposiciones para las tarifas de los vehículos fluviales"

100.15.10

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las conferidas por el numeral 1,2 y 15 del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia y,

CONSIDERANDO

Que el Decreto 1079 de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", compilo y derogó las normas de carácter reglamentario que rigen el transporte, entre las cuales se incluyeron las disposiciones contenidas en el Decreto 348 de 2015.

Que el Ministerio de Transporte, en atención a las solicitudes presentadas por las agremiaciones de transporte, propietarios y conductores del servicio público de Transporte Terrestre Automotor Especial, realizó mesas de trabajo, con el fin de analizar los efectos del Decreto 348 de 2015, hoy compilado y derogado por el Decreto 1079 de 2015.

Que el ministerio de Transporte expidió el Decreto 00431 de 2017 "Por el cual se modifica y adiciona el Capítulo 6 del Título 1 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en relación con la presentación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y se dictan otras disposiciones".

Que el artículo 2.2.1.6.4 del Decreto 431 de 2017 sobre el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial establece lo siguiente:

> *Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo.*

PARÁGRAFO 1°. *La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente Capítulo.*

Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.

PARÁGRAFO 2°. *El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico este habilitado como empresa de transporte especial.»*

Que la Gobernación de Casanare, en la actualidad no cuenta con un parque automotor propio, para atender con eficiencia el servicio de transporte, el cual es indispensable para el cabal desarrollo de las funciones y actividades propias de la administración departamental.

Que se hace necesario contratar la prestación de servicios de transporte terrestre especial, para el normal desarrollo de los proyectos de inversión y/o recursos de funcionamiento que adelanta la Gobernación de Casanare en cumplimiento de los planes de desarrollo.

Que es de vital importancia para el Departamento de Casanare, contratar el servicio público de transporte terrestre especial a todo costo con el ánimo de cumplir con el mandato legal y en procura de satisfacer las necesidades propias del ente territorial.

Gobernación de Casanare
NIT: 892099216-6

DECRETO No 0056 2024

"Por medio el cual se fijan los topes máximos para el pago de la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial y se dictan disposiciones para las tarifas de los vehículos fluviales"

100.15.10

Que es necesario fijar los topes de contratación para la prestación del servicio terrestre automotor especial, por lo cual se adelantó un estudio de mercado para conocer los precios reales que permitan ajustar las tarifas.
Con el fin de establecer los topes máximos para el pago de la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, la Secretaría General de la Gobernación del Casanare adelantó la solicitud de tres (3) cotizaciones a las siguientes empresas.

(i) COOOMULLANOS NIT. 832000489-6
(ii) ARCO IRIS SAS NIT. 826003958-0
(iii) COOTRALLANEROS LTDA. NIT. 800073264-2

A este tenor, verificadas las cotizaciones allegadas por correo electrónico a la Secretaría General de la Gobernación de Casanare, se procede a tomar el menor valor por ítem cotizado para determinar los topes máximos que se pagaran por la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial. (Anexo: Cotizaciones, Estudio de Mercado.)

Que, en virtud de lo expuesto, se procede a fijar los topes máximos para el pago de la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial y se dictan disposiciones para las tarifas de los vehículos fluviales:

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Asígnese los topes máximos para la suscripción de los contratos del servicio de transporte terrestre automotor especial, los cuales quedaran así:

No	Referencia Técnica	Modelo	Valor Mensual
1	Para vehículos tipo campero PICK UP, camioneta o similar, con cilindraje desde 1.300 cc hasta 1.999 cc incluyendo todos los costos de mantenimiento, conductor y combustible.	Igual a 2021 o superior	$ 10.500.000
2	Para vehículos tipo PICK UP, camioneta o similar, con cilindraje desde 2.000 cc hasta 2.999 cc, incluyendo los costos de mantenimiento, conductor y combustible.	Igual a 2021 o superior	$ 11.200.000

3	Para vehículos tipo PICK UP, camioneta o similar, con cilindraje desde 3.000 cc hasta 3.999 cc incluyendo todos los costos de mantenimiento, conductor y combustible.	Igual a 2021 o superior	$ 11.800.000
4	Para vehículos tipo camión con capacidad de tres toneladas o más para transporte de carga a todo costo, incluyendo los costos de mantenimiento, conductor y combustible.	Igual a 2021 o superior	$ 15.000.000

Parágrafo 1: Los valores antes mencionados contienen el precio a todo costo, incluyendo la prestación del servicio los domingos y festivos, el mantenimiento, conductor y combustible del vehículo.

Parágrafo 2: El modelo de los vehículos que presten el servicio de transporte terrestre especial en la Gobernación de Casanare será igual o superior al modelo 2021.

Parágrafo 3: Cuando en los procesos de convocatoria pública, existan proponentes que oferten vehículos iguales o superiores al modelo 2021, estos deberán someterse a las tarifas establecidas en el presente Decreto.

Parágrafo 4: Cuando de forma imprevisible se expidan estampillas o impuestos que graven los servicios de transporte terrestre automotor especial y como consecuencia aumenten las tarifas, se podrán ajustar los valores del Decreto en las distintas etapas de la actividad contractual, previo a la finalización del contrato estatal.

ARTICULO 2: La tarifa para utilización de vehículos fluviales tipo lanchas o similares, transporte mular o similar en zonas de difícil acceso y todos los vehículos de transporte terrestres no relacionados específicamente en el anterior cuadro, se establecerán conforme a las condiciones específicas para su ejecución (número de pasajeros, rutas, distancias a recorrer, vía fluvial a utilizar, peso y/o volumen a transportar, entre otras), las cuales son determinadas para cada viaje con el fin de fijar las características del vehículo y de los operarios según la necesidad; al respecto se estima conveniente que la entidad realice el estudio de

mercado para cada caso en particular donde se incluya todos los costos de operación, mantenimiento y salario del motorista o arriero según corresponda.

ARTICULO 3: Corresponderá a cada secretario de Despacho y al director del Departamento Administrativo de Planeación, corroborar la aplicación de los requisitos que se establecen en el presente Decreto al igual que dar aplicación a las normas legales que reglamentan la materia.

ARTICULO 4: Las normas contenidas en el Decreto no tendrán aplicación cuando se trate de vehículos en los que las necesidades del servicio ameriten la exigencia de requerimientos técnicos, tales como blindajes, accesorios de seguridad medica y/o paramédica o mayor número de pasajeros, etc., de lo cual deberá quedar constancia escrita en respetivo contrato y por consiguiente se pactara el tope de cancelación en cada caso especial.

ARTICULO 5. La contratación del servicio de transporte terrestre automotor especial se realizará con empresas habilitadas para esta modalidad por el Ministerio de Transporte.

ARTICULO 6. El presente Decreto rige a partir de su fecha de expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Yopal, a los 26 FEB 2024

CESAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO
Gobernador de Casanare

Revisó: Nini Jhoana Mariño Bernal
Secretaria General (E)

Vo.Bo. Karen Sofia Sedaje Agudelo
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Yesid Rodriguez Zabala
Profesional contratado Secretaria General

Revisó:
Profesional Despacho del Gobernador